

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo español de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político correspondiente, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Boletines capitulares de Burgos (Ordin. de 6 Abril y 9 de Agosto de 1830.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

NÚM. 113.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dirige al Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en cinco del actual la Real Orden siguiente.

Almo. Sr.: Enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de Febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportuno, y para que, interin se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspnda la que actualmente se está verificando. &

Y en su consecuencia por el indicado Ilmo. Sr. Director general se ha comunicado lo siguiente

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y por iguales medios los subgeran su celo y autoridad; una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque hayá recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no exceda de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á los dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administración respecto á la capacidad tributaria ó importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere equal á la cantidad determinada, será deshecha la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prelijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empates por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los ayuntamientos que han excedido de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno; sin embargo el beneficiado (que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acto de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna; conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta; el acta del remate; las proposiciones admitidas; y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado. La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion; si la mereciesen.

Art. 16.º Nombrados que fuerán los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Catorce el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de quince contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de correteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico perritrán los recaudadores el interés anual del cinco por ciento que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siendo los devueltos sin que próximamente conste su solvencia en la Hacienda por medio de certificación de los administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 23 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la Instrucción de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en real orden de 4 de abril de 1851, los apremios ó ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adelantaron y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de excomar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el cobro.

El cargo de la cuenta sera el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de los cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieron por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y Circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También estan obligados á hacer uso de los recibos de tulo, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podran pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madrid.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 del mes actual, hace proposición por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para todo una provincia.

Premios. En la territorial á..... por 100.
Idem..... En la industrial á..... por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de.... ó pueblos de....

Alealá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

A fin pues de que los que gusten mostrarse licitadores y hacer proposiciones á la recaudación de Contribuciones, cambien con un dato exacto de los valores que por trimestre está repartido á cada Ayuntamiento, se publica el estado que al efecto ha sido pasado por la Administración de Hacienda pública de la Provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE LEON.

RELACION de las cantidades que por la parte del Tesoro y de los recargos en las contribuciones Territorial y del Subsidio Industrial y de Comercio corresponden por un trimestre á cada uno de los distritos municipales de esta Provincia y sirven de tipo para la fianza que habrán de prestar los licitadores á quienes se adjudique la recaudación de los Ayuntamientos que comprendan sus proposiciones.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Acebedo.	3,384	150	3,534
Alzobedo.	8,799	1,080	9,879
Alja de los Melones.	17,106	1,424	18,529
Aimaza.	4,116	1,421	5,537
Arzon.	13,458	326	13,784
Astorga.	12,803	12,738	25,541
Avilanzas.	9,549	393	9,942
Bonafines.	13,110	1,682	14,792
Banfleca.	4,471	217	4,688

Boca de Huérgano.	7,833	287	8,122	Pozualo del Páramo.	5,939	888	6,797
Bañar.	12,040	2,147	14,237	Pradorrey.	11,028	1,659	12,687
Burón.	5,742	218	5,960	Prado ó Villa de Prado.	2,970	60	3,030
Berzianos del Camino.	3,499	38	3,537	Priero.	3,423	174	3,597
Bustillo del Páramo.	8,172	190	8,362	Quintana y Congosto.	7,538	435	7,973
Cabreros del Río.	8,628	265	8,893	Quintana del Castillo.	7,606	460	8,066
Cabrilanes.	9,171	395	9,566	Quintana de Roneros.	12,530	615	13,145
Calzada.	7,129	130	7,259	Quintanilla de Somoza.	8,288	1,420	9,708
Campoazar.	5,660	220	5,880	Quintana del Marco.	5,563	370	5,933
Campo de Villavidel.	4,157	200	4,357	Rabanal del Camino.	10,870	1,583	12,458
Canolejas.	3,216	265	3,481	Regueras de arriba y abajo	4,384	189	4,573
Carmenes.	6,755	1,050	7,755	Ruedo.	5,852	190	6,052
Carrizo.	8,108	980	9,088	Reyero.	2,316	290	2,606
Castifalé.	10,581	343	10,927	Requejo y Corta.	7,315	440	7,753
Castriño de los Polvazares	4,508	1,552	6,060	Riño.	5,528	690	6,218
Castrocalbón.	8,326	100	8,426	Riego de la Vega.	10,554	450	11,004
Castrocontrigo.	10,809	1,780	12,589	Riello.	9,232	1,720	10,952
Castrofuerte.	6,174	350	6,524	Rioseco de Tapia.	6,861	240	7,101
Castromudarra.	2,038	54	2,092	Rodiezmo.	7,569	756	8,325
Castriño y Velilla.	3,585	585	4,170	Robledo de la Valderrama.	4,481	380	4,861
Cea.	5,995	359	6,255	Roperuelos.	3,805	601	4,406
Cebanico.	7,248	250	7,498	Rueda del Almirante.	16,297	613	16,910
Cebroses del Río.	8,114	790	8,904	Saelices del Río.	5,692	234	5,933
Cimanes del Tejar.	6,689	354	7,043	Sahagún.	21,759	3,810	25,559
Cimanes de la Vega.	8,665	290	8,955	Salomon.	3,886	137	4,023
Cistierna.	12,069	2,730	14,799	S. Andrés del Robledo.	8,395	781	9,177
Chozas de Abajo.	13,861	264	14,125	S. Adrián del Valle.	3,262	66	3,328
Corvillo de los Oteros.	9,560	530	10,090	Sta. Colomba de Carucos.	10,733	615	11,378
Cubillas de Rueda.	12,780	355	13,135	Sta. Colomba de Somoza.	11,357	3,270	14,627
Cuadros.	9,105	220	9,325	Sta. Cvi Gna.	9,345	260	9,605
Cuillas de los Oteros.	6,095	111	6,206	S. Cristóbal de la Palantera	13,511	1,101	14,615
Destriana.	6,033	378	6,411	S. Esteban de Nogales.	3,991	253	4,244
Escobar.	4,390	317	4,707	Sta. María del Páramo.	3,032	1,100	4,132
El Burgo.	9,938	268	10,196	Sta. Marina de Oros.	5,166	224	5,690
Fresno de la Vega.	8,353	452	8,785	Sta. Marina del Rey.	16,529	1,030	17,559
Fuentes de Carbojal.	3,946	85	4,031	Santas Martas.	13,013	340	13,353
Gallegnillos.	13,393	628	14,021	S. Millán.	5,177	210	5,487
Garrafe.	15,307			Santiago Millas.	6,055	1,860	7,915
Gordocillo.	8,707	247	8,954	Santibáñez de la Isla.	6,957	494	7,451
Gordaliza del Pino.	4,243	38	4,281	S. Pedro Berzianos.	9,399	630	10,029
Gusendos.	7,179	230	7,409	S. Justo de la Vega.	14,860	2,344	17,204
Gradefes.	16,875	970	17,845	Soto y Amio.	8,845	210	9,055
Grajal de Campos.	13,440	973	14,413	Solo de la Vega.	19,740	246	19,986
Hospital de Orbigo.	6,981	918	7,899	Sorigos.	5,531	250	5,781
Inicío.	4,347	180	4,527	Toral de los Guzmanes.	9,165	1,250	10,415
Itague.	8,260	362	8,621	Turcia.	10,601	598	11,199
Jorilla.	9,126	230	9,356	Truchas.	13,777	960	14,737
Jouca.	7,695	120	7,815	Valdeavimbre.	13,498	500	13,998
Leon.	41,334	26,962	68,296	Valde-fresno.	16,633	693	17,326
La Bañaza.	14,108	7,426	21,534	Valdelugue o y Lugueros.	5,174	690	5,774
La Debesa.	5,614	346	5,960	Valdepiñago.	7,188	224	7,412
La Erceña.	7,110	217	7,327	Valdepolo.	14,914	230	15,144
Laguna de Negrillos.	9,601	1,355	10,956	Valdezas.	28,699	5,200	33,899
Laguna Dalsa.	6,044	1,100	7,144	Valderrey.	13,981	2,895	16,876
La Majúa.	12,694	365	12,999	Val de S. Lorenzo.	10,358	2,380	12,738
Lancara.	8,765	320	9,085	Valdesogo de abajo.	15,936	415	16,381
La Robla.	8,919			Valderrueda.	8,819	301	9,120
La Vega de Almanza.	5,335	412	5,747	Valdesamarco.	2,353	100	2,453
Lillo.	4,973	311	5,284	Valverde del Camino.	7,973	676	8,649
Los Barrios de Luna.	5,101	235	5,336	Valencia de D. Juan.	15,145	3,480	18,625
Lucillo.	9,051	798	9,849	Vegamian.	4,451	720	5,171
Llanan de la Ribera.	9,116	780	9,896	Vegaquemada.	5,522	212	5,734
Las Omañas.		508		Vega de Arienza.	6,148	310	6,458
Magaz.	3,886	188	4,074	Vegas del Condado.	17,136	890	17,936
Mansilla de las Mulas.	10,318	3,680	13,998	Villabino de la Ceana.	10,342	400	10,742
Maraña.	2,301	36	2,337	Villacé.	6,312	365	6,677
Matadorn.	15,791	180	15,971	Villadagos.	4,593	380	4,973
Matanza.	8,179	180	8,359	Villademor.	6,167	400	6,567
Morias de Paredes.	10,466	369	10,835	Villafar.	6,927	232	7,159
Matallana de Vegacervera	5,623	1,218	6,841	Villamandos.	4,816	321	5,137
Mansilla Mayor.	9,499	376	9,875	Villamañán.	7,718	2,076	9,794
Ojea de Sajambre.	2,779	113	2,894	Villamartin de D. Saucha.	4,043	260	4,303
Onzonilla.	7,359	120	7,479	Villaminar.	12,863	300	13,163
Otero de Escarpizo.	8,779	680	9,459	Villamol.	8,621	220	8,841
Pajares de los Oteros.	13,290	165	13,455	Villamontan.	9,189	958	10,147
Palacios del río.	6,971	283	7,254	Valdeleja y la Braña.	959	30	989
Palacios de la Valderrama.	6,099	820	6,919	Vega de Infanzones.	6,750	480	7,230
Pobladura de Pelayo Gar.	3,918	628	4,546	Villanueva de Jamoz.	9,392	1,530	10,922
Pena de Gordón.	8,951	2,211	11,162	Villanueva de las Manzanas	8,959	560	9,519
Posada de Valdeon.	2,540	160	2,700	Villanueva.	6,455	260	6,715

Urdiales del Páramo.	4,504	138	4,642	Los Barrios de Salas.	10,348	609	10,957
Villaquilambre.	12,546	737	13,283	Molina Seca.	9,289	1,497	10,786
Tillaquejada.	7,090	340	7,439	Noceda.	9,148	365	9,513
Villarejo.	19,051	770	19,821	Oencia.	5,747	1,612	7,359
Villares.	14,353	830	15,183	Páramo del Sil.	8,673	134	8,807
Villasebariego.	11,280	300	11,780	Paradaseca.	5,568	52	5,620
Villavelasco.	13,819	230	14,049	Peranzanes.	4,451	179	4,630
Villaverde de Arcayos.	2,423	220	2,643	Ponferrada.	18,532	4,815	23,347
Villuyandre.	6,231	240	6,471	Puerto de Domingo Flores	9,162	1,168	10,330
Villazada.	9,675	135	9,810	Portela.	4,251	146	4,400
Villezn.	7,573	36	7,609	Priaranza.	5,412	294	5,706
Villafañe.	6,258	160	6,428	Signeya.	9,308	308	9,816
Villamoratiel.	5,891	60	5,951	Sancedo.	4,064	105	4,169
Villamegil.	6,170	340	6,510	S. Esteban de Valdeusa.	5,192	198	5,690
Villabraz.	7,356	160	7,416	S. Clemente de id.	4,510	212	4,722
Villaselun.	9,732	340	10,072	Toreno.	9,718	493	10,211
Zotes.	7,112	1,560	8,672	Trabadelo.	5,883	177	6,060
				Total de Merayo.	8,587	269	8,856
				Vega de Espinareda.	7,240	547	7,787
				Vega de Valcarlos.	8,511	1,359	9,869
				Valle de Finollado.	4,850	106	4,956
				Vila de Canes.	8,925	120	9,045
				Villafranca.	17,397	6,060	23,457
				Vinuesa.	11,388	300	11,748

PARTIDO DE PONFERRADA.

Albares.	9,369	347	9,716
Arganza.	9,271	514	9,815
Balboa.	4,064	82	4,146
Barjas.	4,773	288	5,061
Bembibre.	2,693	1,380	4,073
Perlanga.	3,111	143	3,254
Borrenes.	6,378	465	6,843
Cabañas Raras.	4,294	291	4,455
Cacabelos.	8,677	1,293	9,972
Camponoraya.	5,617	52	5,669
Candín.	5,989	250	6,248
Carracedelo.	9,062	270	9,332
Castrillo.	7,526	203	7,729
Castropodame.	10,365	170	10,535
Congosto.	10,095	520	10,616
Corullón.	9,412	236	9,648
Columbianos.	8,771	224	9,005
Cobillos.	6,774	337	7,111
Encinedo.	9,839	320	10,159
Fabero.	7,093	775	7,868
Folgoso.	10,029	356	10,385
Fresedo.	4,703	82	4,785
Igüña.	7,839	315	8,154
Lago de Carracedo.	6,965	86	7,051

RESUMEN.

Total importe de los distritos del partido de la } Capital.	1,703,943.
Id. id. del de Ponferrada.	395,030.
Total general.	2,099,875.

Leon 11 de Marzo de 1855.—Tobodoro Ramés.

*Y he dispuesto se de publicidad en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en la recaudación; advirtiendo que la del Ayuntamiento constitucio-
nal de esta Capital y del de la Villa de Boñar, no empezará has-
ta 1.º de Enero de 1856 por estar contratado por el corriente.
Y que para sus proposiciones se atemperarán los licitadores á los
modelos publicados en el Boletín oficial del próximo pasado año
núm. 70, al circularse la Instrucción de 31 de Mayo anterior.
Leon Marzo 12 de 1855.—Patricio de Azcárate.*

Núm. 114.

DIRECCION DE AGRICULTURA.—CRIA CABALLAR.

Con arreglo á lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, se publican á continuación las reseñas de los sementales que han sido reconocidos y aprobados hasta el día de la fecha en las paradas que se expresan; bien entendido, que los dueños de estas no podrán abrirlos sin que previamente hayan obtenido la patente de este Gobierno de provincia, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes constitucionales respectivos. Leon 11 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcárate.

Parada de D. Laureano Casado en esta ciudad.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	Edad.	ALZADA		Señales occidentales.	Cabeza.	Cola.
			Cuartas.	Dedos.			
Cordobés.	Tordo empedrado armado de las manos calzado de los pies.	6	7	6	»	Buena.	Buena.
Florido.	Negro acebache.	8	7	4	»	Id.	Id.
RESEÑA DE LOS GARAÑONES.							
Gallardo.	Negro acebache.	6	6	6	»	Buena.	Regular.
Fubares.	Tordo empelado, bociflorco.	6	7	»	»	Id.	Id.
Gallardo.	Negro acebache.	11	7	2	»	Id.	Id.
Zamorano.	Idem id.	8	6	10	»	Id.	Id.
Manchego.	Idem id.	11	6	10	»	Id.	Id.
Manchego.	Tordo sucio.	11	7	»	»	Id.	Id.

(Se continuará.)

El Reglamento para el régimen y buena policía de los Depósitos de Caballos padres del Estado y la Real orden de 14 de Abril de 1849 sobre el planteamiento de paradas particulares, está inserto en el Boletín oficial de 5 y 9 del actual, números 28 y 30.